

EXP. N.º 03627-2006-AA/TC LIMA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SUB-OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ "SANTA ROSA LIMA" LTDA.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub-Oficiales de la Policía Nacional del Perú "Santa Rosa de Lima" Ltda., contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 20 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

# **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de noviembre de 2004 el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la PNP "Santa Rosa de Lima" Ltda., solicitando que se abstenga de trasladar sin su consentimiento a los dirigentes y trabajadores afiliados al sindicato a las filiales de provincia y viceversa, y que se deje sin efecto todo acto tendiente a lograr este propósito por cuanto estos hechos amenazan los derechos a trabajar con sujeción a ley, al trabajo, a contratar, a la sindicación y libertad sindical, a asociarse, a elegir el lugar de su residencia, al debido proceso y a no limitar ni desconocer la dignidad del trabajador. Agrega que seis trabajadores han recibido sendas comunicaciones para que presten labores en las filiales de provincias, habiéndose dispuesto ello de manera compulsiva, sin consentimiento de los trabajadores involucrados.

La emplazada contesta la demanda expresando que en uso de sus atribuciones directivas está facultada para disponer el traslado de sus trabajadores por necesidades de la cooperativa, más aún si ello conlleva a que el trabajador obtenga un cargo de mayor nivel con un incremento en sus remuneraciones.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el empleador no contaba con el consentimiento expreso de los trabajadores para su traslado a otra sede la institución; y que en el caso de la secretaria de economía se está afectando la función de la organización sindical al desmembrar la Junta Directiva. Asimismo aduce





que en el caso de los trabajadores afiliados al sindicato se afecta el derecho de sindicación, el ejercicio de la libertad sindical y el de la negociación colectiva.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que no está probada la afectación de los derechos constitucionales que se alega.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. El Tribunal Constitucional ha establecido que la voluntad del empleador no puede ser absoluta y que sus límites vienen dados en la medida que restrinja, limite, disminuya o conculque el goce de derechos constitucionales a uno o más de sus trabajadores.
- 2. El Tribunal Constitucional en la STC N.º 1124-2001-AA/TC ha señalado que el derecho constitucional de libertad sindical, reconocido en el artículo 28°, inciso 1), tiene como contenido esencial un aspecto orgánico y un aspecto funcional, precisando que "El primero consiste en la facultad de toda persona a constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no afiliarse en este tipo de organizaciones"; bajo esta premisa, el citado pronunciamiento precisa que "lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de posteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones".
- 3. Siguiendo el criterio antes esbozado este Tribunal en la STC N.º 1469-2002-AA/TC ha señalado, respecto al contenido esencial del derecho de libertad sindical, que aquel no puede agotarse en los planos orgánico y funcional, sino que "(...) a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de la actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y a la ley, para que la organización sindical cumpla con los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resulta vulneratorio del derecho de libertad sindical".
- 4. De los memorándums que corren de fojas 10 a 16 de autos se advierte que por necesidades administrativas de la empresa se trasladó de sede laboral a los señores Nora Paredes Almonte, Yester Sánchez Arce, Juan Chipana Hormanza, Daría Calvo Gómez y Olga Cuadros Ochoa, promoviéndolos a cargos de confianza; siendo ello así dichas acciones administrativas no vulneran sus derechos, toda vez que, por un lado, dichos trabajadores no ostentan cargos dirigenciales dentro del Sindicato, mas si tienen la condición de afiliados a la organización sindical; y por otro tampoco se



encuentra probado ningún acto lesivo que vulnere sus derechos constitucionales de sindicación, al trabajo, entre otros, conforme se alega en la demanda materia de autos; no obstante ello, queda a salvo el derecho a fin de que dichas personas, con las pruebas pertinentes, lo ejerciten en la vía legal correspondiente.

5. En el caso de doña Luisa Pérez Gutarra y doña Nora Zambrano Vargas, Secretaria de Economía y Secretaria de Asistencia Social del sindicato demandante, respectivamente, este Tribunal estima que las pruebas que corren en autos acreditan de manera irrefutable que el traslado de sede afecta sus funciones dirigenciales como representantes de los trabajadores, toda vez que ello limita el ejercicio de defensa de los intereses colectivos de los afiliados a la organización sindical recurrente, razón por la que debe ser declarado fundado este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda de amparo en cuanto a doña Luisa Pérez Gutarra y doña Nora Zambrano Vargas, Secretaria de Economía y Secretaria de Asistencia Social del sindicato demandante, respectivamente; en consecuencia la demandada debe abstenerse de implementar el traslado de sede laboral de dichas trabajadoras.
- 2. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico